

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D.

ESTADO ELECTRONICO No 118 DE FECHA: 30/08/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 30/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 30/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistarado
11001-33-35-011-2017-00128-02	JUAN CARLOS GUZMAN CADENA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE APELACION SENTENCIA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
11001-33-35-026-2015-00762-02	ANGELA MEDINA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE -DANDO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE TUTELA DE 6 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADA EL 13 DEL MISMO MES Y AÑO, PROFERIDA POR LA SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B DEL H. CONSEJO DE ESTADO, EN LA ACCIÓN DE TUTELA NO...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2017-00247-02	JUAN HAIBER GARCIA CASILIMAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE APELACION SENTENCIA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
11001-33-35-027-2017-00414-02	NUBIA ESPERANZA HERRERA VARGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE APELACION SENTENCIA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

11001-33-35-027-2017-00494-02	FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE APELACION SENTENCIA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
11001-33-35-030-2017-00446-02	AIDA DEL PILAR VEGA VELEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE AEPALCION SENTENCIA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
11001-33-42-049-2016-00582-01	VIVIAN EDITH RODRIGUEZ JAIME	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE APELACION SENTENCIA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
11001-33-42-049-2017-00408-02	SAMUEL GUATIVA GIL	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE APELACION SENTENCIA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
25000-23-25-000-201100777-01	HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE APELACION SENTENCIA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 30/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 30/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2017-00218-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUZMAN CADENA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 27 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-027-2017-00247-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN HAIBER GARCIA CASILIMAS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 27 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el

¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortes@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-027-2017-00414-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA HERRERA VARGAS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 27 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el

¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-027-2017-00494-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²

SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 12 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por el

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-030-2017-00446-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA DEL PILAR VEGA VELEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 27 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el

¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortes@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-049-2016-00582-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIAN EDITH RODRIGUEZ JAIME¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 28 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-049-2017-00408-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL GUATIVA GIL¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 28 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado

¹ info@ancasconsultoria.com

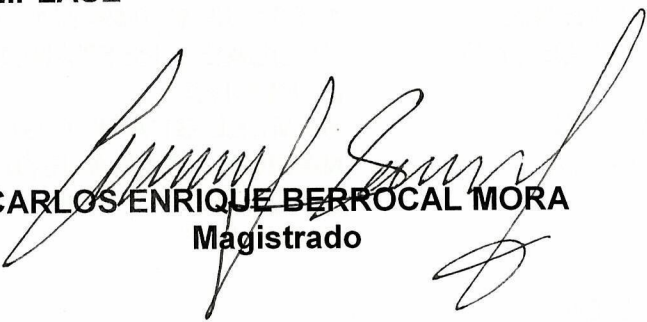
² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y jcortes@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-25-000-2011-00777 01
DEMANDANTE:	HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA
DEMANDADO:	NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SISTEMA	<u>ESCRITURAL</u>
ASUNTO:	ACLARA DECISIÓN DEL AUTO EXPEDIDO EN AUDIENCIA DEL 04 DE MAYO DE 2021

En el trámite de la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2021 (fls.351 y 352) el apoderado de la parte demandante indicó la existencia de cosa juzgada en la demanda de la referencia, toda vez que lo aquí debatido fue reconocido de manera *extra petita* en otro fallo, del cual aseguró ya fue pagado por la entidad accionada. Petición que fue abordada en la mencionada diligencia tratándose en la parte resolutive como un desistimiento de pretensiones. Razón por la cual esta Judicatura aclarará de oficio la mencionada decisión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión del artículo 267 del CCA, como en el presente evento ya se profirió sentencia, el Despacho advierte que no es procedente aplicar el desistimiento de las pretensiones. Cabe resaltar que la Nación- Procuraduría General de la Nación propuso en término el recurso de apelación (fls 326 a 331), entidad que a la fecha no ha renunciado al mismo. Por tanto, se advierte que frente a la situación expuesta por el apoderado de la parte actora esta Corporación ya perdió competencia, dada la vigencia del mencionado recurso. En consecuencia, en atención a que la demandada interpuso y sustentó en término recurso de apelación en contra del fallo dictado en este proceso (fls. 316 a 323), según lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Contencioso Administrativo¹, este Despacho:

¹ “**Artículo 212. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión (...) El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)”



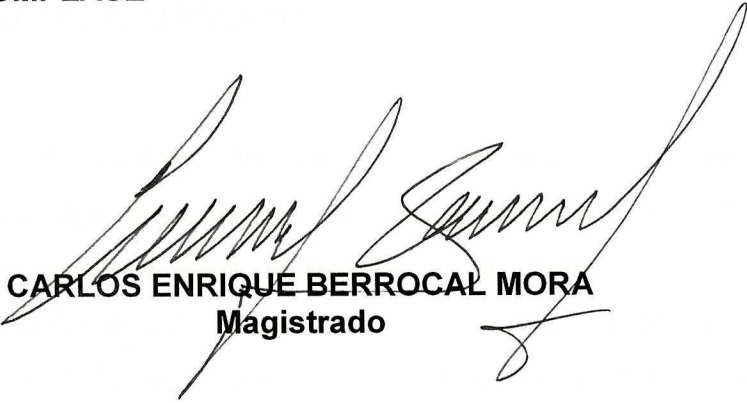
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25 000 2011 00777 01
DEMANDANTE: Henry Francisco Bustos Alba
DEMANDADO: Nación-Procuraduría General de la Nación

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, de acuerdo con las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335026-2015-00762-02
Demandante:	ÁNGELA MARÍA MEDINA DE RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Modifica auto que a su vez modificó la liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a dar cumplimiento a la orden de tutela de 6 de agosto de 2021, notificada el 13 del mismo mes y año¹, proferida por la Sección Tercera, Subsección “B” del H. Consejo de Estado, en la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2021-04403-00, mediante la cual dejó sin efectos el auto de ponente del 8 de abril de 2021, y por lo tanto, a dictar auto de reemplazo para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 315 a 321), contra el auto de 15 de octubre de 2019 (fls. 305 a 310), por medio del cual el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 5 a 9) La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia

¹ “(...) para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia profiera un nuevo auto en que se tengan en consideraciones señaladas en esta providencia”.

proferida por el Consejo de Estado el 27 de mayo de 2010 (fls. 43 a 52), adicionada a través de auto de 9 de diciembre del mismo año (fls. 53 a 56), mediante la cual revocó el fallo de 27 de enero de 2005, proferido por esta Corporación, y en su lugar, ordenó a la Extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. reconocer y pagar a la actora, la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación que devengaba el señor JOSÉ JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ, a partir del 26 de junio de 2000, decisión que quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2011 (fl. 57).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: i) **\$80.062.343** por concepto de capital insoluto, luego de aplicar la regla de imputación de pago establecida en el artículo 1653 del Código Civil; y ii) **\$98.949.049** correspondiente a los **intereses moratorios** sobre la suma anterior, porque a través de la Resolución No. UGM 008850 de 19 de septiembre de 2011, la entidad trató de dar cumplimiento al fallo mencionado, para lo cual determinó el capital adeudado y los intereses moratorios, teniendo en cuenta las mesadas causadas desde el 1 de julio de 2000 hasta el 31 de marzo de 2012, por un valor de **\$270.507.925 y \$80.062.343**, respectivamente. Sin embargo, destacó que dentro de los pagos efectuados, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, tal como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016 (fls. 104 a 109), el A quo libró mandamiento de pago por la suma de **\$179.011.392**, por concepto de **capital adeudado** por el reconocimiento de la sustitución pensional e **intereses moratorios** hasta el mes de mayo de 2015, así como por los intereses moratorios que en lo sucesivo se sigan causando hasta el pago total de la obligación, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (fls. 116 a 117), el cual fue decidido confirmando el auto (fls. 193 a 198).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 7 de febrero de 2017 (fls. 207 a 217), y ordenó seguir adelante la ejecución **por el monto señalado en el mandamiento de pago**. El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual, alegó: **i)** aplicación del Decreto 2469 de 2015 y Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE para liquidación de intereses moratorios; y **ii)** costas procesales; y esta Corporación mediante sentencia de 2 de agosto de 2018, lo **confirmó** (fls. 253 a 259).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$288.708.952** (fls. 268 a 2793), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que fue objetada por la **entidad ejecutada**, al considerar que la tasa y la fórmula para calcular los intereses, debe estar de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo previsto en las Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE. Así mismo, que deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en la que manifestó: *“la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas”*.

3. EL AUTO APELADO (fls. 305 a 310). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$265.110.791.97**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que la ejecutante dentro de la oportunidad legal presentó liquidación del crédito, para lo cual, realizó una breve explicación de cómo obtener el interés bancario corriente y el interés moratorio, sin ahondar acerca de los valores aplicados, y las razones por las cuales son la base de liquidación para la generación de intereses.

Por su parte, la entidad demandada presentó escrito de oposición, argumentando, que la liquidación realizada por la ejecutante, no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con los criterios previstos en las circulares 10 y 12 de 2014. Igualmente, indicó que no puede olvidarse la imposibilidad de que se causen intereses moratorios durante el proceso de liquidación de CAJANAL, desde el 12 de junio de 2009, que culminó el 12 de junio de 2013, configurándose la existencia de una fuerza mayor, que imposibilita el pago de los intereses.

Por lo anterior, el juez de primer grado tampoco está de acuerdo con la liquidación realizada por la parte ejecutada, pues incluyó montos por concepto de capital que no corresponden a lo plasmado en el mandamiento de pago, y en cuanto a los intereses moratorios, señaló que fueron calculados por fuera del límite de las fechas establecidas en la providencia en mención.

Así las cosas, el juez de primer grado aclaró que la entidad ejecutada realizó un pago parcial, que en virtud del artículo 1653 del C.C, debe imputarse primero a los intereses y por último a capital, quedando como faltante un monto por **\$80.062.434.37** por concepto de capital, hasta la fecha de emisión de esa providencia.

Por lo anterior, consideró que la ejecutada adeuda un capital de **\$80.062.434.37** y sobre este valor procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, para el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2011, hasta el 30 de septiembre de 2019, y aplicó la fórmula financiera teniendo en cuenta la tasa moratoria, operación que arrojó la suma de **\$185.048.448**.

Concluyó, que el monto adeudado por la entidad ejecutada por concepto de **capital**, corresponde a la suma de **\$80.062.434.37**, y por **intereses moratorios** el valor de **\$185.048.448**, cuya operación matemática dio como resultado final la suma de **\$265.110.791.97**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de **LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 315 a 318), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual advirtió, que mediante Resolución No. UGM 008850 de 19 de septiembre de 2011, dio cumplimiento a los fallos base de ejecución, y procedió a efectuar el pago del retroactivo por un valor de \$307.513.824.04, y agregó, que realizó la liquidación de los intereses moratorios con base en un capital indexado, desde la fecha de ejecutoria, hasta el 31 de marzo de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina).

Posteriormente, a través de la Resolución No. RDP 32867 de 29 de octubre de 2014, adicionó la Resolución No. UGM 008850 de 2011, ordenando el pago de la indexación a cargo del FOPEP, y en consecuencia se reconoció unos intereses moratorios por un valor de \$4.095.287.91.

Por último, mediante Resolución No. 4422 de 19 de diciembre de 2017, se ordenó pagar la suma de \$75.107.490.15, por concepto de **intereses moratorios**, razón por la cual, afirmó, que la ejecutada no tiene pendiente ninguna obligación que implique un nuevo pago.

Ahora bien, respecto al auto que modificó la liquidación del crédito, aseveró, que no puede imputarse el pago en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a los intereses y luego al capital, para lo cual se debe tener en cuenta, que solo es aplicable a las obligaciones de carácter civil o comercial. Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar se adopte la postura señalada en el recurso de alzada.

El A quo, mediante proveído de 12 de noviembre de 2019, concedió en el efecto diferido el recurso de apelación (fls. 324 a 325).

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, dando aplicación a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado mencionada, y por las razones que se consignan a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de

apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, para calcular el valor final a cancelar.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012², y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 27 de mayo de 2010, adicionada a través de auto de 9 de diciembre del mismo año, contempló:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

² Artículo 308 del C.P.A.C.A.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*"(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**"* (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008³ - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación⁴-, señaló:

"(...) El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

⁴ Folio 61.revisar

administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena” (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999⁵, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)**”* (Negrillas del Despacho)

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se proferieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar, que el artículo 177 del CCA, aplicable al caso, teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de*

1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico, en caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar, que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el

día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones*”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)”.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015⁶** se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos

⁶ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior.

Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutiva.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del **Dr. Ramiro Pazos Guerrero** en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de

legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁷ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁸ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas de la Sala).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público, por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁸ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

Retroactivo de las mesadas pensionales e indexación.

En efecto, mediante sentencia de 27 de mayo de 2010 proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, revocó parcialmente la sentencia del 27 de enero de 2005, emitida por esta Corporación, y ordenó:

“(…)

1. *Confírmase el numeral 1° de la sentencia recurrida que declaró la existencia del acto ficto negativo, producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 20 de enero de 2000, contra el acto acusado.*
2. *Revócase la sentencia de 27 de enero de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, Sala de Descongestión, que negó las súplicas de la demanda. En su lugar se dispone:*
3. *Declárase la nulidad de la Resolución No. 0537 de 23 de enero de 2001 expedida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social que negó la sustitución pensional y del acto negativo producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto por el demandante, el 29 de enero de 2000, contra el aludido acto administrativo, en tanto, negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del finado JOSE JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ.*
4. *Ordenase a la Caja Nacional de Previsión Social reconocer y pagar la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación que devengaba el señor JOSÉ JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ, a la señora ÁNGELA MARÍA MEDINA DE RAMÍREZ, a partir del 26 de junio de 2000, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.*
5. *Ordénase a la entidad demandada que sobre las sumas de condena, reconozca y pague a favor de la beneficiaria los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:
$$R = \frac{RH. \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$*

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la beneficiaria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que causó cada mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes sobre el porcentaje de la sustitución pensional que corresponda teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a esa fecha.

6. *Niéganse las demás pretensiones de la demanda.”*

La anterior decisión fue adicionada mediante auto de 9 de diciembre de 2010, en el que indicó:

*“**ADICIÓNASE** la sentencia de 27 de mayo de 2010 proferida por esta Sección y solicitada por la demandante la señora ÁNGELA MARÍA MEDINA DE RAMÍREZ, mediante apoderado, en el sentido de ordenar el cumplimiento del fallo de conformidad con los normado por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Niégase respecto del artículo 178 ibidem.*
”

Mediante **Resolución No. UGM 008850 de 19 de septiembre de 2011** (fls. 10 vto a 12), el Liquidador de la extinta CAJANAL en liquidación **dio cumplimiento a lo dispuesto en las citadas sentencias**, ordenando lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 27 de mayo de 2010 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de RAMÍREZ RAMÍREZ JOSÉ JAVIER, a partir del 26 de junio de 2000, con la misma cuantía devengada por el causante, conforme a la distribución:*

MEDINA DE RAMÍREZ ANGELA MARÍA, ya identificado (a) en calidad de Cónyuge o Compañera (o) con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

...

***ARTÍCULO SÉPTIMO:** El área de nómina realizará las gestiones pertinentes, conforme se señalan en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al artículo 177 del CCA., precisando que estarán a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACION. (...)”*

De otra parte, se allegó copia de las hojas de liquidación expedidas por la UGPP visibles a folios 13 y 14, en las que se evidencian las operaciones matemáticas realizadas para determinar la diferencia entre la mesada cancelada, y la que debió pagarse desde el mes de julio de 2000, hasta marzo de 2012; así mismo, se observa que se hizo el cálculo correspondiente por concepto de intereses moratorios, desde el 12 de marzo de 2011, hasta el 31 de marzo de 2012.

No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte actora señaló que la entidad **no efectuó el pago de la obligación de manera íntegra**, por considerar que sigue adeudando los intereses moratorios, violando el acto de ejecución, lo que significa, que niega prácticamente el cumplimiento de la sentencia.

Para decidir lo pertinente, el Despacho procedió a efectuar la liquidación para determinar las **diferencias pensionales**, tomando como monto pensional la suma

de \$902.624.32, la cual fue reconocida al causante José Javier Ramírez Ramírez, por el periodo comprendido entre el **1 de julio de 2000, hasta el 31 de marzo de 2012**, aspecto que no se encuentra en discusión en este proceso, la que arrojó para la entidad las siguientes sumas, incluyendo las mesadas devengadas con posterioridad a la sentencia:

Tabla Retroactivo Pensional Histórico							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	No. Mesadas	Subtotal	Descuento Salud	Base para liquidar intereses
01/07/00	31/08/00	9,23%	902.624,32	2,00	1.805.248,64	216.629,84	1.588.618,80
01/09/00	31/12/00	9,23%	1.270.174,32	5,00	6.350.871,60	609.683,67	5.741.187,93
01/01/01	31/12/01	8,75%	1.381.314,57	14,00	19.338.404,02	1.989.092,99	17.349.311,04
01/01/02	31/12/02	7,65%	1.486.985,14	14,00	20.817.791,93	2.141.258,60	18.676.533,33
01/01/03	31/12/03	6,99%	1.590.925,40	14,00	22.272.955,59	2.290.932,57	19.982.023,01
01/01/04	31/12/04	6,49%	1.694.176,46	14,00	23.718.470,40	2.439.614,10	21.278.856,30
01/01/05	31/12/05	5,50%	1.787.356,16	14,00	25.022.986,28	2.573.792,87	22.449.193,40
01/01/06	31/12/06	4,85%	1.874.042,94	14,00	26.236.601,11	2.698.621,83	23.537.979,28
01/01/07	31/12/07	4,48%	1.958.000,06	14,00	27.412.000,84	2.819.520,09	24.592.480,75
01/01/08	31/12/08	5,69%	2.069.410,26	14,00	28.971.743,69	2.979.950,78	25.991.792,91
01/01/09	31/12/09	7,67%	2.228.134,03	14,00	31.193.876,43	3.208.513,00	27.985.363,42
01/01/10	31/12/10	2,00%	2.272.696,71	14,00	31.817.753,96	3.272.683,26	28.545.070,69
01/01/11	11/03/11	3,17%	2.344.741,20	2,37	5.549.220,83	2.219.688,33	3.329.532,50
SUBTTOTAL A LA EJECUTORIA					270.507.925,31	29.459.981,94	241.047.943,37
12/03/11	31/12/11	3,17%	2.344.741,20	11,63	27.277.155,92		
01/01/12	31/03/12	3,73%	2.432.200,04	3,00	7.296.600,13		
SUBTOTAL MESADAS POSTERIORES					34.573.756,05		
Total retroactivo					\$ 305.081.681,36		

La anterior liquidación permitió a la entidad concluir, que por concepto del **reajuste de la sustitución de la pensión de jubilación**, se logró obtener el retroactivo de las mesadas pensionales, por CAPITAL ADEUDADO, por la suma de **\$305.081.681.36**, que fue el mismo valor cancelado por la ejecutada, y en efecto fue el mismo que arrojó la liquidación realizada por la Contadora de este Tribunal, como se observa en el cuadro que se insertará renglones adelante, de lo cual se infiere que la entidad no adeuda ningún valor por dicho concepto, pues se advierte que el reajuste a la sustitución de la pensión de la actora se realizó conforme a lo dispuesto en la sentencia que sirve de base para la ejecución.

En cuanto **a la indexación**, el Despacho encuentra que el valor respectivo es de **\$70.727.172,78** de pesos, conforme al siguiente cuadro, del cual se debe observar

la casilla pertinente, puesto que además, también se encuentran los valores correspondientes a capital indexado.

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
01/07/00	01/08/00	\$ 902.624,32		902.624,32	60,956197	107,120394	1,7573339	683.588,03	\$ 1.586.212,35	\$ 190.345,48	\$1.395.866,87
01/08/00	01/09/00	\$ 902.624,32		902.624,32	61,148598	107,120394	1,7518046	678.597,10	\$ 1.581.221,42	\$ 189.746,57	\$1.391.474,85
01/09/00	01/10/00	\$ 1.270.174,32		1.270.174,32	61,409073	107,120394	1,7443741	945.484,82	\$ 2.215.659,14	\$ 265.879,10	\$1.949.780,04
01/10/00	01/11/00	\$ 1.270.174,32		1.270.174,32	61,503049	107,120394	1,7417087	942.099,31	\$ 2.212.273,63	\$ 265.472,84	\$1.946.800,80
01/11/00	01/12/00	\$ 1.270.174,32	1.270.174,32	2.540.348,64	61,705027	107,120394	1,7360076	1.869.715,83	\$ 4.410.064,47	\$ 264.603,87	\$4.145.460,60
01/12/00	01/01/01	\$ 1.270.174,32		1.270.174,32	61,989027	107,120394	1,7280541	924.755,66	\$ 2.194.929,98	\$ 263.391,60	\$1.931.538,38
01/01/01	01/02/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	62,640435	107,120394	1,7100838	980.849,12	\$ 2.362.163,69	\$ 283.459,64	\$2.078.704,05
01/02/01	01/03/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	63,826157	107,120394	1,6783150	936.966,34	\$ 2.318.280,91	\$ 278.193,71	\$2.040.087,20
01/03/01	01/04/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	64,771566	107,120394	1,6538182	903.128,59	\$ 2.284.443,17	\$ 274.133,18	\$2.010.309,99
01/04/01	01/05/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	65,514844	107,120394	1,6350553	877.211,16	\$ 2.258.525,74	\$ 271.023,09	\$1.987.502,65
01/05/01	01/06/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	65,788952	107,120394	1,6282429	867.801,07	\$ 2.249.115,65	\$ 269.893,88	\$1.979.221,77
01/06/01	01/07/01	\$ 1.381.314,57	1.381.314,57	2.762.629,15	65,815465	107,120394	1,6275870	1.733.790,09	\$ 4.496.419,23	\$ 269.785,15	\$4.226.634,08
01/07/01	01/08/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	65,887257	107,120394	1,6258135	864.445,35	\$ 2.245.759,92	\$ 269.491,19	\$1.976.268,73
01/08/01	01/09/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	66,058976	107,120394	1,6215873	858.607,54	\$ 2.239.922,12	\$ 268.790,65	\$1.971.131,46
01/09/01	01/10/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	66,304084	107,120394	1,6155927	850.327,17	\$ 2.231.641,74	\$ 267.797,01	\$1.963.844,73
01/10/01	01/11/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	66,426914	107,120394	1,6126053	846.200,64	\$ 2.227.515,21	\$ 267.301,83	\$1.960.213,38
01/11/01	01/12/01	\$ 1.381.314,57	1.381.314,57	2.762.629,15	66,504552	107,120394	1,6107227	1.687.200,43	\$ 4.449.829,58	\$ 266.989,77	\$4.182.839,80
01/12/01	01/01/02	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	66,728928	107,120394	1,6053067	836.118,94	\$ 2.217.433,51	\$ 266.092,02	\$1.951.341,49
01/01/02	01/02/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	67,260016	107,120394	1,5926311	881.233,65	\$ 2.368.218,79	\$ 284.186,26	\$2.084.032,54
01/02/02	01/03/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	68,105199	107,120394	1,5728666	851.844,15	\$ 2.338.829,28	\$ 280.659,51	\$2.058.169,77
01/03/02	01/04/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	68,587606	107,120394	1,5618040	835.394,12	\$ 2.322.379,26	\$ 278.685,51	\$2.043.693,75
01/04/02	01/05/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	69,215179	107,120394	1,5476431	814.337,15	\$ 2.301.322,28	\$ 276.158,67	\$2.025.163,61
01/05/02	01/06/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	69,629614	107,120394	1,5384315	800.639,69	\$ 2.287.624,83	\$ 274.514,98	\$2.013.109,85
01/06/02	01/07/02	\$ 1.486.985,14	1.486.985,14	2.973.970,28	69,928205	107,120394	1,5318625	1.581.743,23	\$ 4.555.713,50	\$ 273.342,81	\$4.282.370,69
01/07/02	01/08/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	69,944001	107,120394	1,5315165	790.357,19	\$ 2.277.342,32	\$ 273.281,08	\$2.004.061,25
01/08/02	01/09/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	70,010013	107,120394	1,5300725	788.209,90	\$ 2.275.195,03	\$ 273.023,40	\$2.002.171,63
01/09/02	01/10/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	70,262203	107,120394	1,5245806	780.043,61	\$ 2.267.028,74	\$ 272.043,45	\$1.994.985,29
01/10/02	01/11/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	70,655053	107,120394	1,5161038	767.438,67	\$ 2.254.423,81	\$ 270.530,86	\$1.983.892,95
01/11/02	01/12/02	\$ 1.486.985,14	1.486.985,14	2.973.970,28	71,204923	107,120394	1,5043959	1.500.058,40	\$ 4.474.028,68	\$ 268.441,72	\$4.205.586,96
01/12/02	01/01/03	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	71,395131	107,120394	1,5003879	744.069,44	\$ 2.231.054,58	\$ 267.726,55	\$1.963.328,03
01/01/03	01/02/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	72,233409	107,120394	1,4829758	768.378,39	\$ 2.359.303,79	\$ 283.116,45	\$2.076.187,33
01/02/03	01/03/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	73,035579	107,120394	1,4666878	742.465,50	\$ 2.333.390,90	\$ 280.006,91	\$2.053.383,99
01/03/03	01/04/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	73,800353	107,120394	1,4514889	718.285,18	\$ 2.309.210,57	\$ 277.105,27	\$2.032.105,31
01/04/03	01/05/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	74,647281	107,120394	1,4350207	692.085,49	\$ 2.283.010,89	\$ 273.961,31	\$2.009.049,58
01/05/03	01/06/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	75,012961	107,120394	1,4280251	680.956,06	\$ 2.271.881,46	\$ 272.625,78	\$1.999.255,69
01/06/03	01/07/03	\$ 1.590.925,40	1.590.925,40	3.181.850,80	74,971949	107,120394	1,4288063	1.364.397,71	\$ 4.546.248,51	\$ 272.774,91	\$4.273.473,60
01/07/03	01/08/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	74,864651	107,120394	1,4308541	685.456,76	\$ 2.276.382,15	\$ 273.165,86	\$2.003.216,30
01/08/03	01/09/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	75,095915	107,120394	1,4264477	678.446,45	\$ 2.269.371,85	\$ 272.324,62	\$1.997.047,23
01/09/03	01/10/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	75,261219	107,120394	1,4233146	673.462,00	\$ 2.264.387,39	\$ 271.726,49	\$1.992.660,91
01/10/03	01/11/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	75,306582	107,120394	1,4224573	672.097,98	\$ 2.263.023,38	\$ 271.562,81	\$1.991.460,57
01/11/03	01/12/03	\$ 1.590.925,40	1.590.925,40	3.181.850,80	75,568889	107,120394	1,4175198	1.328.485,61	\$ 4.510.336,40	\$ 270.620,18	\$4.239.716,22
01/12/03	01/01/04	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	76,029130	107,120394	1,4089388	650.591,18	\$ 2.241.516,58	\$ 268.981,99	\$1.972.534,59
01/01/04	01/02/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	76,702884	107,120394	1,3965628	671.847,35	\$ 2.366.023,81	\$ 283.922,86	\$2.082.100,95
01/02/04	01/03/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	77,622879	107,120394	1,3800106	643.804,97	\$ 2.337.981,43	\$ 280.557,77	\$2.057.423,66
01/03/04	01/04/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	78,386910	107,120394	1,3665597	621.016,85	\$ 2.315.193,31	\$ 277.823,20	\$2.037.370,11

01/04/04	01/05/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	78,744446	107,120394	1,3603549	610.504,81	\$ 2.304.681,27	\$ 276.561,75	\$2.028.119,52
01/05/04	01/06/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	79,044334	107,120394	1,3551938	601.761,03	\$ 2.295.937,49	\$ 275.512,50	\$2.020.424,99
01/06/04	01/07/04	\$ 1.694.176,46	1.694.176,46	3.388.352,91	79,521333	107,120394	1,3470649	1.175.978,26	\$ 4.564.331,17	\$ 273.859,87	\$4.290.471,30
01/07/04	01/08/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	79,496754	107,120394	1,3474814	588.694,74	\$ 2.282.871,19	\$ 273.944,54	\$2.008.926,65
01/08/04	01/09/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	79,520738	107,120394	1,3470749	588.006,21	\$ 2.282.182,66	\$ 273.861,92	\$2.008.320,74
01/09/04	01/10/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	79,756304	107,120394	1,3430963	581.265,61	\$ 2.275.442,07	\$ 273.053,05	\$2.002.389,02
01/10/04	01/11/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	79,748372	107,120394	1,3432299	581.491,94	\$ 2.275.668,39	\$ 273.080,21	\$2.002.588,19
01/11/04	01/12/04	\$ 1.694.176,46	1.694.176,46	3.388.352,91	79,969870	107,120394	1,3395094	1.150.377,73	\$ 4.538.730,64	\$ 272.323,84	\$4.266.406,80
01/12/04	01/01/05	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	80,208849	107,120394	1,3355184	568.427,38	\$ 2.262.603,84	\$ 271.512,46	\$1.991.091,38
01/01/05	01/02/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	80,868220	107,120394	1,3246291	580.227,75	\$ 2.367.583,91	\$ 284.110,07	\$2.083.473,84
01/02/05	01/03/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	81,695069	107,120394	1,3112223	556.265,05	\$ 2.343.621,21	\$ 281.234,55	\$2.062.386,66
01/03/05	01/04/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	82,326989	107,120394	1,3011577	538.276,04	\$ 2.325.632,20	\$ 279.075,86	\$2.046.556,33
01/04/05	01/05/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	82,688151	107,120394	1,2954745	528.118,23	\$ 2.315.474,39	\$ 277.856,93	\$2.037.617,47
01/05/05	01/06/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	83,025396	107,120394	1,2902124	518.712,89	\$ 2.306.069,05	\$ 276.728,29	\$2.029.340,77
01/06/05	01/07/05	\$ 1.787.356,16	1.787.356,16	3.574.712,33	83,358312	107,120394	1,2850595	1.019.005,85	\$ 4.593.718,17	\$ 275.623,09	\$4.318.095,08
01/07/05	01/08/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	83,398880	107,120394	1,2844344	508.385,65	\$ 2.295.741,82	\$ 275.489,02	\$2.020.252,80
01/08/05	01/09/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	83,400163	107,120394	1,2844147	508.350,34	\$ 2.295.706,50	\$ 275.484,78	\$2.020.221,72
01/09/05	01/10/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	83,756958	107,120394	1,2789432	498.570,89	\$ 2.285.927,06	\$ 274.311,25	\$2.011.615,81
01/10/05	01/11/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	83,949667	107,120394	1,2760074	493.323,48	\$ 2.280.679,64	\$ 273.681,56	\$2.006.998,08
01/11/05	01/12/05	\$ 1.787.356,16	1.787.356,16	3.574.712,33	84,045631	107,120394	1,2745504	981.438,76	\$ 4.556.151,08	\$ 273.369,06	\$4.282.782,02
01/12/05	01/01/06	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	84,102910	107,120394	1,2736824	489.167,88	\$ 2.276.524,04	\$ 273.182,88	\$2.003.341,15
01/01/06	01/02/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	84,558338	107,120394	1,2668224	500.036,57	\$ 2.374.079,51	\$ 284.889,54	\$2.089.189,97
01/02/06	01/03/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	85,114486	107,120394	1,2585448	484.524,06	\$ 2.358.567,00	\$ 283.028,04	\$2.075.538,96
01/03/06	01/04/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	85,712281	107,120394	1,2497672	468.074,38	\$ 2.342.117,32	\$ 281.054,08	\$2.061.063,24
01/04/06	01/05/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	86,096074	107,120394	1,2441960	457.633,86	\$ 2.331.676,79	\$ 279.801,22	\$2.051.875,58
01/05/06	01/06/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	86,378317	107,120394	1,2401306	450.015,05	\$ 2.324.057,99	\$ 278.886,96	\$2.045.171,03
01/06/06	01/07/06	\$ 1.874.042,94	1.874.042,94	3.748.085,87	86,641169	107,120394	1,2363683	885.928,65	\$ 4.634.014,52	\$ 278.040,87	\$4.355.973,65
01/07/06	01/08/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	86,999092	107,120394	1,2312817	433.431,92	\$ 2.307.474,86	\$ 276.896,98	\$2.030.577,88
01/08/06	01/09/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	87,340435	107,120394	1,2264697	424.413,87	\$ 2.298.456,81	\$ 275.814,82	\$2.022.641,99
01/09/06	01/10/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	87,590396	107,120394	1,2229696	417.854,66	\$ 2.291.897,59	\$ 275.027,71	\$2.016.869,88
01/10/06	01/11/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	87,463740	107,120394	1,2247406	421.173,55	\$ 2.295.216,48	\$ 275.425,98	\$2.019.790,51
01/11/06	01/12/06	\$ 1.874.042,94	1.874.042,94	3.748.085,87	87,671015	107,120394	1,2218450	831.494,22	\$ 4.579.580,10	\$ 274.774,81	\$4.304.805,29
01/12/06	01/01/07	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	87,868963	107,120394	1,2190925	410.588,76	\$ 2.284.631,69	\$ 274.155,80	\$2.010.475,89
01/01/07	01/02/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	88,542518	107,120394	1,2098187	410.825,03	\$ 2.368.825,09	\$ 296.103,14	\$2.072.721,95
01/02/07	01/03/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	89,580246	107,120394	1,1958037	383.383,75	\$ 2.341.383,81	\$ 292.672,98	\$2.048.710,84
01/03/07	01/04/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	90,666846	107,120394	1,1814726	355.323,36	\$ 2.313.323,42	\$ 289.165,43	\$2.024.157,99
01/04/07	01/05/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	91,482534	107,120394	1,1709382	334.697,01	\$ 2.292.697,07	\$ 286.587,13	\$2.006.109,94
01/05/07	01/06/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	91,756606	107,120394	1,1674407	327.848,85	\$ 2.285.848,91	\$ 285.731,11	\$2.000.117,80
01/06/07	01/07/07	\$ 1.958.000,06	1.958.000,06	3.916.000,12	91,868939	107,120394	1,1660132	650.107,65	\$ 4.566.107,77	\$ 285.381,74	\$4.280.726,03
01/07/07	01/08/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	92,020484	107,120394	1,1640929	321.293,95	\$ 2.279.294,01	\$ 284.911,75	\$1.994.382,26
01/08/07	01/09/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	91,897647	107,120394	1,1656489	324.340,62	\$ 2.282.340,68	\$ 285.292,58	\$1.997.048,09
01/09/07	01/10/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	91,974297	107,120394	1,1646775	322.438,55	\$ 2.280.438,61	\$ 285.054,83	\$1.995.383,78
01/10/07	01/11/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	91,979756	107,120394	1,1646084	322.303,20	\$ 2.280.303,26	\$ 285.037,91	\$1.995.265,36
01/11/07	01/12/07	\$ 1.958.000,06	1.958.000,06	3.916.000,12	92,415836	107,120394	1,1591130	623.086,40	\$ 4.539.086,52	\$ 283.692,91	\$4.255.393,62
01/12/07	01/01/08	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	92,872277	107,120394	1,1534163	300.389,04	\$ 2.258.389,10	\$ 282.298,64	\$1.976.090,46
01/01/08	01/02/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	93,852453	107,120394	1,1413702	292.552,96	\$ 2.361.963,23	\$ 295.245,40	\$2.066.717,82
01/02/08	01/03/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	95,270390	107,120394	1,1243829	257.399,18	\$ 2.326.809,44	\$ 290.851,18	\$2.035.958,26
01/03/08	01/04/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	96,039720	107,120394	1,1153760	238.760,18	\$ 2.308.170,44	\$ 288.521,30	\$2.019.649,13
01/04/08	01/05/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	96,722654	107,120394	1,1075006	222.462,77	\$ 2.291.873,04	\$ 286.484,13	\$2.005.388,91
01/05/08	01/06/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	97,623817	107,120394	1,0972773	201.306,55	\$ 2.270.716,81	\$ 283.839,60	\$1.986.877,21
01/06/08	01/07/08	\$ 2.069.410,26	2.069.410,26	4.138.820,53	98,465499	107,120394	1,0878977	363.792,98	\$ 4.502.613,50	\$ 281.413,34	\$4.221.200,16

01/07/08	01/08/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	98,940047	107,120394	1,0826798	171.098,50	\$ 2.240.508,77	\$ 280.063,60	\$1.960.445,17
01/08/08	01/09/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	99,129318	107,120394	1,0806126	166.820,62	\$ 2.236.230,89	\$ 279.528,86	\$1.956.702,03
01/09/08	01/10/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	98,940171	107,120394	1,0826785	171.095,70	\$ 2.240.505,96	\$ 280.063,24	\$1.960.442,71
01/10/08	01/11/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	99,282654	107,120394	1,0789437	163.366,90	\$ 2.232.777,17	\$ 279.097,15	\$1.953.680,02
01/11/08	01/12/08	\$ 2.069.410,26	2.069.410,26	4.138.820,53	99,559667	107,120394	1,0759417	314.308,93	\$ 4.453.129,45	\$ 278.320,59	\$4.174.808,86
01/12/08	01/01/09	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	100,000000	107,120394	1,0712039	147.350,16	\$ 2.216.760,43	\$ 266.011,25	\$1.950.749,18
01/01/09	01/02/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	100,589328	107,120394	1,0649280	144.668,33	\$ 2.372.802,36	\$ 284.736,28	\$2.088.066,08
01/02/09	01/03/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	101,431285	107,120394	1,0560883	124.972,26	\$ 2.353.106,29	\$ 282.372,76	\$2.070.733,54
01/03/09	01/04/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	101,937323	107,120394	1,0508457	113.290,96	\$ 2.341.424,99	\$ 280.971,00	\$2.060.453,99
01/04/09	01/05/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	102,264733	107,120394	1,0474813	105.794,67	\$ 2.333.928,70	\$ 280.071,44	\$2.053.857,26
01/05/09	01/06/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	102,279129	107,120394	1,0473339	105.466,16	\$ 2.333.600,19	\$ 280.032,02	\$2.053.568,17
01/06/09	01/07/09	\$ 2.228.134,03	2.228.134,03	4.456.268,06	102,221822	107,120394	1,0479210	213.548,82	\$ 4.669.816,89	\$ 280.189,01	\$4.389.627,87
01/07/09	01/08/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	102,182072	107,120394	1,0483287	107.682,72	\$ 2.335.816,75	\$ 280.298,01	\$2.055.518,74
01/08/09	01/09/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	102,227130	107,120394	1,0478666	106.653,18	\$ 2.334.787,21	\$ 280.174,46	\$2.054.612,74
01/09/09	01/10/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	102,115119	107,120394	1,0490160	109.214,22	\$ 2.337.348,26	\$ 280.481,79	\$2.056.866,46
01/10/09	01/11/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	101,984725	107,120394	1,0503572	112.202,67	\$ 2.340.336,70	\$ 280.840,40	\$2.059.496,30
01/11/09	01/12/09	\$ 2.228.134,03	2.228.134,03	4.456.268,06	101,917757	107,120394	1,0510474	227.480,92	\$ 4.683.748,98	\$ 281.024,94	\$4.402.724,04
01/12/09	01/01/10	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	102,001808	107,120394	1,0501813	111.810,72	\$ 2.339.944,75	\$ 280.793,37	\$2.059.151,38
01/01/10	01/02/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	102,701326	107,120394	1,0430283	97.790,38	\$ 2.370.487,09	\$ 284.458,45	\$2.086.028,64
01/02/10	01/03/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	103,552148	107,120394	1,0344584	78.313,59	\$ 2.351.010,31	\$ 282.121,24	\$2.068.889,07
01/03/10	01/04/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	103,812468	107,120394	1,0318644	72.418,20	\$ 2.345.114,92	\$ 281.413,79	\$2.063.701,13
01/04/10	01/05/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	104,290435	107,120394	1,0271354	61.670,45	\$ 2.334.367,17	\$ 280.124,06	\$2.054.243,11
01/05/10	01/06/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	104,398145	107,120394	1,0260756	59.262,03	\$ 2.331.958,74	\$ 279.835,05	\$2.052.123,70
01/06/10	01/07/10	\$ 2.272.696,71	2.272.696,71	4.545.393,42	104,516839	107,120394	1,0249104	113.227,51	\$ 4.658.620,94	\$ 279.517,26	\$4.379.103,68
01/07/10	01/08/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	104,472793	107,120394	1,0253425	57.595,80	\$ 2.330.292,51	\$ 279.635,10	\$2.050.657,41
01/08/10	01/09/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	104,590045	107,120394	1,0241930	54.983,40	\$ 2.327.680,11	\$ 279.321,61	\$2.048.358,49
01/09/10	01/10/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	104,448080	107,120394	1,0255851	58.147,16	\$ 2.330.843,87	\$ 279.701,26	\$2.051.142,61
01/10/10	01/11/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	104,355945	107,120394	1,0264906	60.205,04	\$ 2.332.901,75	\$ 279.948,21	\$2.052.953,54
01/11/10	01/12/10	\$ 2.272.696,71	2.272.696,71	4.545.393,42	104,558428	107,120394	1,0245027	111.374,51	\$ 4.656.767,93	\$ 279.406,08	\$4.377.361,85
01/12/10	01/01/11	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	105,236512	107,120394	1,0179014	40.684,48	\$ 2.313.381,19	\$ 277.605,74	\$2.035.775,45
01/01/11	01/02/11	\$ 2.344.741,20		2.344.741,20	106,192528	107,120394	1,0087376	20.487,37	\$ 2.365.228,57	\$ 283.827,43	\$2.081.401,14
01/02/11	01/03/11	\$ 2.344.741,20		2.344.741,20	106,832418	107,120394	1,0026956	6.320,45	\$ 2.351.061,65	\$ 282.127,40	\$2.068.934,25
01/03/11	01/04/11	\$ 859.738,44		859.738,44	107,120394	107,120394	1,0000000	-	\$ 859.738,44	\$ 103.168,61	\$756.569,83
TOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				270.507.925,31				70.727.172,78	341.235.098,09	35.472.482,63	305.762.615,46
12/03/11	01/04/11	\$ 1.485.002,76		1.485.002,76					\$ 1.485.002,76	\$ 178.200,33	\$1.306.802,43
01/04/11	01/05/11	\$ 2.344.741,20		2.344.741,20					\$ 2.344.741,20	\$ 281.368,94	\$2.063.372,25
01/05/11	01/06/11	\$ 2.344.741,20		2.344.741,20					\$ 2.344.741,20	\$ 281.368,94	\$2.063.372,25
01/06/11	01/07/11	\$ 2.344.741,20	2.344.741,20	4.689.482,39					\$ 4.689.482,39	\$ 281.368,94	\$4.408.113,45
01/07/11	01/08/11	\$ 2.344.741,20		2.344.741,20					\$ 2.344.741,20	\$ 281.368,94	\$2.063.372,25
01/08/11	01/09/11	\$ 2.344.741,20		2.344.741,20					\$ 2.344.741,20	\$ 281.368,94	\$2.063.372,25
01/09/11	01/10/11	\$ 2.344.741,20		2.344.741,20					\$ 2.344.741,20	\$ 281.368,94	\$2.063.372,25
01/10/11	01/11/11	\$ 2.344.741,20		2.344.741,20					\$ 2.344.741,20	\$ 281.368,94	\$2.063.372,25
01/11/11	01/12/11	\$ 2.344.741,20	2.344.741,20	4.689.482,39					\$ 4.689.482,39	\$ 281.368,94	\$4.408.113,45
01/12/11	01/01/12	\$ 2.344.741,20		2.344.741,20					\$ 2.344.741,20	\$ 281.368,94	\$2.063.372,25
01/01/12	01/02/12	\$ 2.432.200,04		2.432.200,04					\$ 2.432.200,04	\$ 291.864,01	\$2.140.336,04
01/02/12	01/03/12	\$ 2.432.200,04		2.432.200,04					\$ 2.432.200,04	\$ 291.864,01	\$2.140.336,04
01/03/12	01/04/12	\$ 2.432.200,04		2.432.200,04					\$ 2.432.200,04	\$ 291.864,01	\$2.140.336,04
Subtotal				34.573.756,05	-	-	-	-	34.573.756,05	3.586.112,84	30.987.643,22
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				305.081.681,36	-	-	-	70.727.172,78	375.808.854,15	39.058.595,47	336.750.258,68

Conforme al cuadro antes transcrito, el Despacho procedió a indexar el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales desde el **1 de julio de 2000, hasta el 11 de marzo de 2011**, fecha de ejecutoria de la sentencia, obteniendo la suma muy cercana a lo liquidado por la entidad, es decir por la suma de **\$70.727.172.78**, y la ejecutada le canceló a la señora Medina Ramírez un valor de **\$70.476.911.53** (fl. 222), por lo cual, se colige que fue cancelado dicho concepto.

Intereses de Mora y aplicación del artículo 1653 del Código Civil.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando como capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que es de **\$ 305.762.615,46** (fl. 126), y luego se incluyó las mesadas posteriores que reconoció la entidad, y que constituyen la base sobre la liquidación respectiva que se debe hacer desde el **12 de marzo de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), **hasta el 31 de marzo de 2012** (primer pago), la cual arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Mesadas posteriores	Capital Base para liquidar intereses	Subtotal
12/03/11	31/03/11	20	23,42%	0,0577%	\$ 305.762.615,46		\$ 305.762.615,46	\$ 3.525.788,37
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 305.762.615,46	\$1.306.802,43	\$ 307.069.417,89	\$ 5.941.784,54
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 305.762.615,46	\$2.063.372,25	\$ 309.132.790,14	\$ 6.181.101,09
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 305.762.615,46	\$2.063.372,25	\$ 311.196.162,40	\$ 6.021.636,93
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 305.762.615,46	\$4.408.113,45	\$ 315.604.275,85	\$ 6.607.732,08
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 305.762.615,46	\$2.063.372,25	\$ 317.667.648,10	\$ 6.650.932,42
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 305.762.615,46	\$2.063.372,25	\$ 319.731.020,35	\$ 6.478.192,99
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 305.762.615,46	\$2.063.372,25	\$ 321.794.392,61	\$ 6.980.997,39
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 305.762.615,46	\$2.063.372,25	\$ 323.857.764,86	\$ 6.798.090,96
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 305.762.615,46	\$4.408.113,45	\$ 328.265.878,31	\$ 7.120.308,95
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 305.762.615,46	\$2.063.372,25	\$ 330.329.250,56	\$ 7.337.442,44
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 305.762.615,46	\$2.140.336,04	\$ 332.469.586,60	\$ 6.908.534,06
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 305.762.615,46	\$2.140.336,04	\$ 334.609.922,64	\$ 7.432.526,92
SUBTOTAL INTERESES A LA FECHA DEL PRIMER PAGO								\$ 83.985.069,16

Ahora bien, el fallo de tutela citado ordenó:

“(…)

10.6.- En concepto de la Sala, en los procesos ejecutivos, sin distinción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que

prevé la regla general para la imputación del pago y según la cual este debe destinarse primero a cubrir los intereses causados y luego el capital adeudado. Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor, sin que pueda decirse que su aplicación en materia de seguridad social pueda constituir un detrimento del patrimonio público o un caso de anatocismo.

(...)

PRIMERO: AMPÁRESE el derecho fundamental al debido proceso y defensa de Ángela María Medina de Ramírez. En consecuencia, **DÉJASE SIN EFECTOS** el auto de ponente del 8 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el marco del proceso ejecutivo 11001-33-35-026-2015-00762-00

SEGUNDO: ORDÉNASE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia profiera un nuevo auto en el que se tengan en cuenta las consideraciones señaladas en esta providencia.

TERCERO: (...)”

Así las cosas, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela con relación a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, para lo cual, se tomó el capital liquidado que comprende el capital indexado a la ejecutoria más las mesadas posteriores que reconoció y canceló la entidad ejecutada a **31 de marzo de 2012**, que corresponde a la suma de **\$336.750.258.68** y se adicionó el valor de **\$83.985.069.16** que corresponde a los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2012 respecto al primer pago, para un total de **\$420.735.327.84**. Luego a ese capital se descontó el valor pagado por la entidad ejecutada por la suma de **\$305.081.681.36**, para un total adeudado para esa fecha de **\$115.653.646.47**, tal y como se observa en la tabla de liquidación, que se anexa a continuación:

Tabla Liquidación	
Capital a la ejecutoria de la Sentencia	\$ 270.507.925,31
Mas: Indexación	\$ 70.727.172,78
Capital indexado a la ejecutoria	\$ 341.235.098,09
Menos: Descuentos salud	\$ 35.472.482,63
CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR INTERESES	\$ 305.762.615,46
Mas: Mesadas posteriores a la ejecutoria de la Sentencia	\$ 30.987.643,22
SUBTOTAL CAPITAL	\$ 336.750.258,68
Intereses liquidados a la fecha del primer pago	\$ 83.985.069,16
SUBTOTAL	\$ 420.735.327,84
Menos: Valor pagado	\$ 305.081.681,36

TOTAL SALDO DEUDA	\$ 115.653.646,47
Valor aplicado a intereses según art. 1653	\$ 83.985.069,16
Valor aplicado a Capital	\$ 221.096.612,21
SALDO POR CAPITAL	\$ 115.653.646,47

Después, efectuamos la liquidación de los intereses moratorios tomando como saldo el capital indexado, esto es, la suma de **\$115.653.646.47**, causados desde el **1 de abril de 2012** (día siguiente al primer pago) **hasta el 31 de enero de 2015** (mes anterior al segundo pago), y arrojó los siguientes resultados:

Tabla de Liquidación intereses sobre Saldo Capital						
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.551.778,92
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.636.838,22
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.551.778,92
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.675.097,18
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.675.097,18
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.588.803,73
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.678.465,85
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.592.063,73
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.678.465,85
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.662.735,53
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.405.051,44
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.662.735,53
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.585.542,61
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.671.727,36
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.585.542,61
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.616.523,20
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.616.523,20
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.532.119,22
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.561.008,12
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.478.394,95
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.561.008,12
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.538.258,73
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.292.620,79
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.538.258,73
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.454.175,07
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.535.980,91
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.454.175,07
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.501.750,16
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.501.750,16
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.421.048,54
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.483.445,03
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.403.333,90
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.483.445,03
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.488.024,50
TOTAL INTERESES						\$ 86.663.568,10

Entonces, por concepto de intereses moratorios arrojó la suma de **\$86.663.568.10** y como la entidad ejecutada canceló en nómina de febrero de 2015 un valor de **\$70.727.161.74** (fl. 222), quedó un saldo por intereses de **\$15.936.406.36** y continua un saldo por capital de **\$115.653.646.47**, por lo cual, arrojó un total de **\$131.590.052.83**, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

Tabla Liquidación	
Valor saldo Capital	\$ 115.653.646,47
Valor intereses liquidados a al 31/01/2015	\$ 86.663.568,10
SUBTOTAL	\$ 202.317.214,57
Menos: Valor Pagado en Febrero de 2015 aplicado a intereses	\$ 70.727.161,74
SALDO TOTAL	\$ 131.590.052,83
SALDO POR INTERESES	\$ 15.936.406,36
SALDO POR CAPITAL	\$ 115.653.646,47

Por último, se continuó liquidando los intereses moratorios tomando el saldo por capital de **\$115.653.646.47** causados desde el **1 de febrero de 2015** (día siguiente al segundo pago) hasta el **27 de agosto de 2021** (fecha de actualización de la liquidación conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del CGP), la cual arrojó los siguientes resultados:

Tabla de Intereses sobre saldo Capital al 31/01/2015						
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.247.592,54
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.488.024,50
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.425.472,06
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.506.321,13
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.425.472,06
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.493.745,85
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.493.745,85
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.413.302,43
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.501.750,16
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.421.048,54
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.501.750,16
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.541.674,49
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.377.695,49
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.541.674,49
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.553.960,84
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.639.092,86
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.553.960,84
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.728.858,27
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.728.858,27
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.640.830,58
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.801.195,50
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.710.834,35
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.801.195,50

01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.839.927,55
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.565.095,85
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.839.927,55
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.747.248,09
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.838.823,03
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.747.248,09
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.800.086,63
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.800.086,63
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.655.951,79
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.707.612,89
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.599.666,08
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.664.984,25
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.655.986,26
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.431.419,78
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.654.860,94
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.547.413,60
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.627.814,49
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.525.556,97
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.581.437,76
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.571.228,23
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.473.995,91
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.535.980,91
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.438.730,34
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.509.747,97
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.482.299,83
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.297.762,20
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.506.321,13
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.419.942,34
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.502.893,10
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.417.729,55
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.496.033,46
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.500.607,08
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.419.942,34
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.475.425,84
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.387.806,56
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.453.626,51
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.437.532,94
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.311.431,45
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.458.219,85
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.349.991,74
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.370.578,20
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.286.258,01
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.362.466,61
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.382.154,62
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.312.026,40
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.358.988,17
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.254.793,54
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.285.655,90
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.269.285,47
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.072.901,63

01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.279.812,44
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.194.950,11
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.257.575,65
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.183.616,67
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$ 115.653.646,47	\$ 2.252.887,81
01/08/21	27/08/21	27	25,86%	0,0630%	\$ 115.653.646,47	\$ 1.968.316,31
TOTAL INTERESES AL 27/08/2021						\$ 196.908.721,86

Tabla Liquidación	
Valor saldo Capital	\$ 115.653.646,47
Saldo por Intereses al 31/01/2015	\$ 15.936.406,36
Valor intereses liquidados del 1/02/2015 al 27/08/2021	\$ 196.908.721,86
SALDO TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES	\$ 328.498.774,69

Así mismo, a folios 282 a 286 del expediente, obra copia del Auto No. ADP 008576 de 20 de noviembre de 2018 proferido por la UGPP, donde se indicó, que verificado el aplicativo de la entidad le fue cancelado un retroactivo a la ejecutante por la suma de \$307.513.824.04. Que tomó como capital indexado a la ejecutoria de la sentencia el valor de \$270.507.925.31, teniendo en cuenta algunas mesadas posteriores, para liquidar los intereses moratorios y por concepto de indexación se canceló una suma de \$70.727.161.74 en nómina de febrero de 2015.

Igualmente, allegó copia de la Resolución No. 4222 de 19 de diciembre de 2017 (fl. 313), suscrita por la Subdirectora Financiera de la UGPP, mediante la cual reconoció y ordenó el pago por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Ángela María Medina de Ramírez, un valor de **\$75.107.490.15**, sin que obre soportes de pago en el expediente. Tampoco se encuentra prueba del pago por la suma de **\$4.095.287,91** que en el recurso de alzada señala la parte demandada, que pagó, por lo cual, en caso de ser acreditado, el A quo podrá tenerlo en cuenta si lo considera pertinente, por ahora, en el presente asunto no se ha acreditado el pago efectivo de dicha obligación.

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito las sumas mencionadas, esto es, por saldo de capital el valor de **\$115.653.646.47**, y por saldo intereses moratorios a la fecha de proferirse este auto, la suma de **\$212.845.128.22**, para un total de **\$328.498.774**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 15 de octubre de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por las partes demandante y demandada, y en su lugar, se aprueba por el monto de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS **(\$328.498.774.69)**, que corresponden **a saldo por capital** la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVO **(\$115.653.646.47)** y por concepto de **intereses moratorios** DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS **(\$212.845.128.22)**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS MARÍN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.395.749 y T.P. No. 259.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la ejecutante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 334.

CUARTA: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333502620150076202?csf=1&web=1&e=8AFJKo

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado